

**Defensoría del Pueblo del Ecuador**  
**Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o  
Degradantes**

**Informe de la visita a:**

**ZONA DE ASEGURAMIENTO TRANSITORIO DE LA UNIDAD JUDICIAL  
PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE  
EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE (QUITO)**

**Octubre, 2019**

## Contenido

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS VISITAS DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES .....	3
1.1. Introducción .....	3
2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CENTRO .....	4
2.1. Antecedentes/información Preliminar.....	4
2.2. Accesibilidad a la información del centro .....	4
2.3. Garantías Básicas al momento de la detención .....	5
2.4. Condiciones de permanencia durante la detención .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.5. Consideraciones y conclusiones.....	6
2.5.1. Recomendaciones .....	9

**ZONA DE ASEGURAMIENTO TRANSITORIO DE LA UNIDAD JUDICIAL  
PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE  
EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE (QUITO)**

**Fecha de la visita:** Quito, 05 y 08 de octubre de 2019  
**Lugar de la visita:** Pichincha, Quito  
**Tipo de la visita:** Coyuntural  
**Visita realizada por:** Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.  
**Fecha de elaboración de Informe:** Quito, 10 de octubre de 2019

**1. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS VISITAS DEL MECANISMO  
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES**

**1.1. Introducción**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, determina a las personas privadas de la libertad como “grupo de atención prioritaria”. En su artículo 51 “reconoce los derechos a las personas privadas de la libertad”; y, en su artículo 66, numeral 3, literal c, expresa “la prohibición de la tortura, desaparición forzada y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes”.

En su artículo 215, la Constitución otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de “prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”.

El Ecuador es signatario y ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, instrumento que establece las obligaciones de los Estados parte, al respecto de proteger a las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El artículo 1 de este instrumento internacional establece la necesidad de realizar visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de libertad; y, el artículo 17 menciona que cada Estado parte creará uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención de la tortura a nivel nacional.

En aplicación de lo establecido en la Constitución y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, la Defensoría del Pueblo, a través de su Estatuto Orgánico por Procesos, crea bajo la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza – Dirección General Tutelar, la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes, que entre sus atribuciones y responsabilidades tiene la de coordinar, planificar y ejecutar visitas periódicas y con carácter preventivo a cualquier

lugar de detención o privación de libertad para examinar el trato que se da a las personas.

Con el objetivo de consolidar el procedimiento para la realización de las visitas a los lugares de privación de libertad por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se emite la Resolución No. 096-DPE-DNMPT-2015 el 01 de septiembre de 2015, sobre el “Protocolo de Visitas de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes de la Defensoría del Pueblo”.

Dentro de este marco, la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes, en cumplimiento a su competencia, realiza la visita al Zona de Aseguramiento Transitorio de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la Parroquia Mariscal Sucre (Quito) – Unidad de Flagrancia -, en relación a las personas detenidas en la jornada de protestas que se llevan a cabo desde el día 03 de octubre de 2019, en la ciudad de Quito.

## **2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CENTRO**

### **2.1. Antecedentes/información Preliminar**

- Luego de las medidas económicas emitidas por el Presidente de la República del Ecuador, la noche del martes 01 de octubre de 2019, desde el 03 de octubre de 2019 iniciaron las protestas sociales que convocaron a paro nacional.
- En este marco, se han reportado más de 800 detenciones aproximadamente a nivel nacional; varias personas permanecen temporalmente en la ZAT ubicada en el sector de la Mariscal Sucre, hasta que se produzca su audiencia judicial de calificación de flagrancia.
- El MNPT ingresó a la ZAT donde pudo verificar los espacios en donde se encuentran las personas detenidas; donde además se realizaron entrevistas con estas, para conocer el procedimiento de detención del que fueron sujetos y sus condiciones actuales.

### **2.2. Accesibilidad a la información del centro**

- En relación al ingreso al establecimiento, se debe mencionar que a la visita realizada el día sábado 05 de octubre del 2019 se tomó contacto con el Coordinador del ZAT, quien se negó a que el equipo del MNPT ingrese, argumentando que el viernes 04 de octubre del 2019 ya se efectuó una visita, y que por sus ocupaciones no nos pueden acompañar a efectuar las verificaciones de los detenidos, aspecto por cual no fue posible levantar la información sin embargo resulta preocupante para el MNPT las limitaciones presentadas para el cumplimiento del mandato establecido en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.
- El equipo del MNPT posteriormente con fecha 08 de octubre del 2019 realiza una nueva visita, persistiendo de parte del Coordinador del ZAT la negativa para

permitir que el equipo del MNPT ingrese; sin embargo, luego de las explicar la gravedad de impedir nuevamente el cumplimiento del mandato del MNPT atendiendo la normativa nacional e internacional que ampara a este tipo de visitas, se autorizó el ingreso de dos funcionarios del MNPT. Se mantuvo contacto a su vez con Patricio Salazar, Coordinador de Partes de la Unidad de Flagrancia.

- El MNPT no pudo acceder a varios de los expedientes de las personas detenidas debido a que al momento de la visita la información estaba incompleta.

### **2.3. Garantías básicas al momento de la detención y condiciones de permanencia en el ZAT**

- Las entrevistas se realizaron a las personas detenidas que se encontraban en las celdas de la ZAT.
- En las entrevistas la mayoría de las personas detenidas de sexo masculino mencionaron que existió el uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional al momento de la detención, pues fueron objeto de golpes e insultos, tanto con objetos como con las manos; sin indicarles los motivos de la detención, ni tampoco informarles sobre sus derechos, además los agentes aprehensores no se identificaron.
- Tampoco fueron trasladados a la unidad de flagrancia de forma directa e inmediata, sino que en algunos casos los llevaron a las UPC cercanas a los sitios de su aprehensión o permanecieron en patrulleros, por dos horas en promedio, para luego ser trasladadas al ZAT. Dentro de los mencionados lugares también fueron maltratados, de manera física y psíquica.
- Las PPL manifestaron que al ingreso a la ZAT, si se les informó de sus derechos pudiendo hacer uso de su llamada telefónica, y quienes contaban con abogados particulares, se pudieron poner en contacto con ellos, los que no disponían del servicio, esperaban que durante la audiencia se les proporcionara un abogado público.
- A todas las PPL se les efectuó una revisión médica previo a su ingreso al ZAT, sin embargo se quejaron que la misma fue superficial, sin que el profesional médico a cargo, haya informado sobre las evidentes lesiones que algunos de los detenidos presentaban en sus cuerpos.
- En varios casos las pertenencias de las personas detenidas fueron entregadas a sus familiares, ya que se les indicó que no podían ingresar nada al ZAT. En dos casos en particular las pertenencias fueron dejadas al personal policial que los aprehendió.
- Todas las personas detenidas manifestaron que habían recibido alimentación y se les permitía salir al baño a hacer sus necesidades biológicas, donde además podían

beber agua de los grifos. Algunas de las detenidas mujeres se quejaron de que uno de los ASP de la guardia anterior a la visita, era grosero al momento de solicitarle que las saque a los baños, e incluso habría aislado a una de las personas que se quejó por el maltrato verbal.

- En cuanto al trato recibido dentro de las instalaciones de la Unidad de Flagrancia, una de las personas detenidas manifestó que al llegar en el área del parqueadero fue esposado por la espalda y sumergida su cabeza en agua por no tener una identificación y negarse a indicar sus nombres, además de ser amenazado con ser asesinado y desaparecido si se seguía negando proporcionar información; estas acciones fueron ejecutadas por miembros de la Policía Nacional. La versión del detenido fue corroborada por otra de las PPL quien fue detenido junto al denunciante de los maltratos.
- Al momento de la visita al ZAT, el equipo del MNPT pudo constatar que dos adolescentes se encontraban detenidos en la Unidad de Flagrancia. Al respecto, se observó que los adolescentes permanecieron en oficinas administrativas donde personal de la Policía Nacional elabora los partes. Por referencia de personal de la Coordinación Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, se conoció que los adolescentes presentaban golpes en cara y cuerpo. Finalmente, se informó al MNPT que se puso en conocimiento a la DINAPEN de la detención para que estos tomen procedimiento.

#### **2.4. Consideraciones y conclusiones**

- El mandato para que los Mecanismo Nacionales de Prevención Contra la Tortura realicen visitas periódicas a lugares pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra reconocido en los artículos 4, 17 y 19 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así también en la atribución de realizar visitas a los centros de privación de libertad se encuentra establecida en la disposición general del Código Orgánico Integral Penal y el inciso segundo y tercero del Art. 58 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- En las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución de la República (2008, art.77.3-6) se señala:
  3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
  4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una

abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

- En ese sentido, no informar a la persona detenida sobre sus derechos de forma clara y sencilla, las razones de su detención, la autoridad que ejecuta la misma, el acceso oportuno a un defensor sea público o privado, la comunicación inmediata al consulado de la persona extranjera detenida, el acceso oportuno a una llamada telefónica; constituyen violaciones a las garantías del debido proceso.
- La Constitución (2008, Art. 66, letra 3.C) reconoce como parte del derecho a la integridad a la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando que de la información levantada se conoce que las personas detenidas tanto adultas como los adolescentes presentaban golpes e insultos, conviene recordar que el Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza para la policía (2011) señala en su art. 2 que:

(...) las servidoras y servidores de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, siempre el uso de la fuerza deberá ser una medida excepcional y proporcional.
- Por tal, a partir de las entrevistas mantenidas con las personas detenidas, así como de lo observado por el MNPT, se puede inferir que el uso progresivo de la fuerza no ha sido utilizado como una medida excepcional ni proporcional. Por lo contrario, en algunos casos, el uso de la fuerza empleada por servidores policiales puede ser considerada como una vulneración al derecho a la integridad de las personas detenidas. En estos casos se observa malos tratos que pueden constituirse en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- A la situación expuesta debe sumarse como preocupación que la falta de registro e información a autoridad competente por parte del personal de salud, de los casos donde la persona privada de libertad presente signos de maltrato, al respecto para el MNPT fue preocupante identificar en las entrevistas levantadas que los médicos encargados de emitir los certificados no informe a las autoridades de aquellos casos

donde se identifiquen situaciones de malos tratos conforme lo dispuesto en el Art. 683 del Código Orgánico Integral Penal y 327 del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la atención de adolescentes infractores.

- En cuanto a la separación, como se mencionó de la información levantada es preocupante que no se garantice una adecuada separación para los adolescentes, la falta de espacios con condiciones adecuadas para la custodia de los adolescentes lleva a que los agentes policiales los tengan en las oficinas administrativas e incluso patrullas, el hecho de que tuvieran que permanecer en la oficina que se realiza el parte incumple con la obligación de presentar de inmediato a la persona detenida ante la autoridad competente, por lo que se improvisó la separación, por lo que es necesario implementar un espacio que cumpla con condiciones de infraestructura adecuada que garanticen una adecuada separación y trato diferenciado a los adolescentes conforme lo determina el Art. 51 numeral 6 de la Constitución de la República, Art. 322 del Código de la Niñez y Adolescencia .
- Sobre el punto anterior conviene recordar que la Corte Interamericana respecto a trato especializado de adolescentes ha señalado en el caso *Hermanos Landaeta Mejía y otros vs Venezuela* lo siguiente:

170. Esta Corte estima que como condiciones mínimas el Estado debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes que sean detenidos, como medida de último recurso: 1) sean debidamente identificados, se determine su condición de menor de edad y las medidas de protección especial aplicables; 2) sean presentados inmediatamente ante juez o autoridad competente de menores; 3) se notifique lo antes posible a sus padres o tutores y tomen contacto con sus familiares, y 4) tengan acceso inmediato a asistencia letrada o abogado.
- Considerando que dentro de la información levantada se hizo mención a que las personas aprehendidas no fueron llevadas directamente a sino que en algunos casos los llevaron a las UPC cercanas a los sitios de su aprehensión o permanecieron en patrulleros, por dos horas en promedio, para luego ser trasladadas al ZAT, cabe señalar que el Art. 4 numeral 2 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes entiende por privación de libertad a “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”, en este sentido la aprehensión realizada por personal policial recae en privación de libertad, por lo cual los servidores policiales están llamados a garantizar los derechos de protección y garantías del debido proceso.
- Respecto al lugar de detención la norma constitucional establece en el inciso segundo del numeral 1 del Art. 203 que “Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles



militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. (el subrayado nos corresponde)

- En concordancia sobre el lugar de detención el Código Orgánico Integral Penal determina en el Art. 10 que se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativo.
- La Constitución reconoce el derecho a la propiedad en el Art. 66 numeral 26, en este sentido corresponde a los agentes policiales que realizan la aprehensión garantizar que los objetos de propiedad de las personas privadas de libertad que fueron retenidos, sean puestos a buen recaudo y entregados una vez que recuperen su libertad, para lo cual deben dejar un inventario o acta de bienes que hará parte del expediente de la persona privada de libertad al momento de ingresar a un Centro conforme lo previsto en el literal e) de la Regla 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

## 2.5. Recomendaciones

Al Consejo de la Judicatura y Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de libertad y Adolescentes Infractores SNAI:

- 1) Establecer en la Unidad de Adolescentes Infractores un ZAT que garantice condiciones mínimas para la detención de adolescentes, así como personal especializado para su custodia.

A la Fiscalía:

- 1) Abrir una indagación previa acerca de los presuntos hechos de tortura cometidos por miembros de la Policía Nacional, contra uno de los detenidos, al interior de las instalaciones de la Unidad de Flagrancia de La Mariscal.

A la Policía Nacional:

- 2) Disponer al personal policial a nivel nacional acaten en los procedimientos de aprehensión la prohibición de mantener a personas privadas de la libertad en los cuarteles policiales o de cualquier otro tipo, considerando que no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil, conforme lo previsto en el segundo inciso del numeral 1 del Art. 203 de la norma constitucional.
- 3) Disponer al personal policial presente de forma inmediata a las autoridades, a las personas aprehendidas, salvaguardando especialmente la condición de los adolescentes.
- 4) Ajustar su accionar al momento de privar de la libertad a una persona, a las disposiciones constitucionales establecidas en el Art.76 y 77 de la Constitución en

- lo relativo a las garantías del debido proceso, es decir, dar a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención así como la identidad del agente aprehensor, garantizar el acceso a una llamada, observando el trato diferenciado que debe darse en la aplicación del procedimiento según la condición etaria u otras que hacen parte de la persona.
- 5) Garantizar los derechos y trato adecuado de los adolescentes aprehendidos, en ese sentido corresponde al personal policial realizar una intervención ajustada a los estándares nacionales e internacionales.
  - 6) Iniciar una investigación interna acerca de los malos tratos denunciados por las personas detenidas en el ZAT.
  - 7) Ajustar su accionar al momento de la detención a lo dispuesto por el Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza y a las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales.
  - 8) Establecer un inventario o acta de bienes que constituya un mecanismo de registro de los objetos de propiedad de las personas aprehendidas, de manera que se garantice su cuidado y entrega al momento de que la persona privada de libertad obtenga su libertad o sean entregadas a la persona que cuente con la autorización correspondiente.
  - 9) Disponer al personal policial que brinde un trato digno a las personas aprehendidas, considerando que persiste sobre ellas el principio de inocencia.
  - 10) Fortalecer dentro de los procesos de formación, la capacitación a todo el personal policial respecto al procedimiento y salvaguardas que están llamados a garantizar en las primeras horas de detención, para lo cual deben incluir en los contenidos los enfoques de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana con la finalidad de garantizar en el procedimiento de aprehensión el principio de inocencia y garantías del debido proceso que le asisten a toda persona.

#### Al SNAI (ZAT):

- 11) Informar a directores/as, Coordinadores/as de los centros de privación de libertad el mandato del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, con la finalidad de no impedir la realización y el acceso a toda la información necesaria que demande la misma de conformidad a lo establecido en la normativa nacional e internacional.
- 12) Garantizar condiciones y espacios adecuados de permanencia en casos de detenciones masivas.
- 13) Investigar las denuncias de las PPL acerca del maltrato verbal recibido por un ASP, en la guardia anterior a la visita al ZAT por parte del MNPT.

- 14) En el caso de no poder realizar el traslado de adolescentes infractores a las unidades competentes para conocer y resolver las causas, garantizar las condiciones y espacios adecuados de permanencia.

Al Ministerio de Salud Pública

- 15) Disponer al personal médico encargado de realizar las evaluaciones médicas en las zonas de flagrancia, que den cumplimiento irrestricto a lo establecido en los artículos 683 del Código Orgánico Integral Penal y 327 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es que se informe del hecho a la autoridad competente del centro, quien presentará la denuncia acompañada del examen médico a la Fiscalía.

Elaborado por	Daniela Oña – Especialista tutelar 1- Equipo MNPT
Revisado por	Lewis Cortez - Especialista Tutelar 3 MNPT
Aprobado por	Gabriela Hidalgo, Directora MNPT